

Nº de Remesa: 13015022



9080284787 Nº Certificado: 2190309301107

FRANCESCA ALEXANDRA MONTERO VASQUEZ  
CALLE PRINCIPAL 18 PLANTA PBJ, PUERTA C  
28021 MADRID  
MADRID

PÁGINA  
**INTENCIONADAMENTE**  
**EN BLANCO**



**Expediente:** 202803062180/0  
**NIE:** Y-7999879X

Vista la propuesta elevada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio sobre la solicitud de protección internacional, formulada para **FRANCESCA ALEXANDRA MONTERO VASQUEZ**, nacional de Perú, al amparo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La persona solicitante formalizó su petición de protección internacional en la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Madrid, en fecha 06 de marzo de 2020, tras su llegada a España el día 13 de agosto de 2019.

La petición fue admitida a trámite y se instruye por el procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

**SEGUNDO.** La persona solicitante manifiesta sentirse perseguida en su país discriminada por su orientación sexual. En su relato inicial la solicitante expone que Perú es país machista que no entiende la relación entre dos mujeres u hombres. Que por su orientación sexual ha sufrido vejaciones incluso llegando a temer por su vida. Que mantenía una relación con una mujer en su ciudad Loreto-Iquitos. Que en una ocasión iban andando ambas por las calles de la ciudad y una manada de hombres las increpó tras darse un beso en público. Que les decían que lo que tenían que hacer era conocer a un hombre. Que echaron a correr huyendo. Que entre los hombres que las increpaban estaba el hermano de su pareja. Que tras llegar a casa, la familia de su pareja fue a insultarla y a amenazarla y que la matarían si la volvían a ver con ella. Que tras dicho episodio tenía miedo de salir de casa y que un día volviendo a casa la vieron desde un bar las personas que la increparon y la siguieron hasta rodearla. Que la jalaron y le quitaron la ropa. Que pudo zafarse de ellos porque unos vecinos salieron a socorrerla. Que llegó a casa muy asustada y que su madre a la vista de las circunstancias la recomendó que huyera de Perú y viniera a España con su padre. Que no denunció los hechos porque considera que allí no toman en serio ese tipo de denuncias. Que entonces con los pocos ahorros que tenía su madre le compró un pasaje y pudo venir a España.



### TERCERO. En el expediente consta la siguiente documentación:

Original del pasaporte de la República de Perú correspondiente a la solicitante expedido el 1 de agosto de 2017

Documento manuscrito por el solicitante con alegaciones complementarias.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar cabe destacar que el solicitante acredita su identidad y nacionalidad peruana a través de la documentación aportada.

SEGUNDO. Procede valorar estas alegaciones en el actual contexto del país de origen, por lo que la información consultada para el análisis y estudio de la presente petición es la que a continuación se relaciona:

Departamento de Estado de los Estados Unidos. Informes de países sobre prácticas de derechos humanos 2018 ¿ Perú  
<https://www.ecoi.net/en/document/2004158.html>

Libertad en el mundo 2019 ¿ Perú  
<https://www.ecoi.net/en/document/2016032.html>

Human Rights Watch. Informe Mundial 2019 (Perú)  
<https://www.ecoi.net/en/document/2002234.html>

Informe Anual sobre DDHH de Personas TLGB en el Perú 2015-2016  
<http://promsex.org/publicaciones/informe-anual-sobre-ddhh-de-personas-tlgb-en-el-peru-2012015-2016/>

Informe Temático LGBT 2018 PERÚ de PROMSEX  
(Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos)  
<http://promsex.org/wp-content/uploads/2018/03/InformeLGBT2018juridico.pdf>

Dep. de EEUU Informe de país sobre prácticas sobre derechos humanos Perú  
<https://www.ecoi.net/en/document/1422571.html>

Informe Amnistía Internacional 2017/18  
[https://www.ara.cat/2018/02/21/INFORME\\_Sencer\\_AI2017.pdf?hash=a9fbc17f83a80404691d42638d304440a308fca1](https://www.ara.cat/2018/02/21/INFORME_Sencer_AI2017.pdf?hash=a9fbc17f83a80404691d42638d304440a308fca1)

HRW - Human Rights Watch: World Report 2018 ¿ Perú



<https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/peru>

Freedom House: Freedom in the World 2018. ¿ Perú  
<https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2018/peru>

Informe Anual del Observatorio de Derechos LGTB 2019  
[http://cvcdiversidadsexual.org/wp-content/uploads/2013/12/Informe\\_observatorio\\_2020.pdf](http://cvcdiversidadsexual.org/wp-content/uploads/2013/12/Informe_observatorio_2020.pdf)

**TERCERO.** La interesada basa su solicitud en la persecución sufrida en Perú como consecuencia de su orientación sexual.

Se entiende que con las alegaciones efectuadas, la documentación que consta en el expediente y la información disponible sobre su país de origen, existen suficientes elementos para emitir un criterio sobre su petición.

**CUARTO.** El Código Penal peruano no recoge en ningún caso, la homosexualidad como delito, ni la policía nacional peruana, con carácter general, deniega su protección a las personas por motivo de su orientación sexual.

La Ley 28.237 del Código Procesal Constitucional, promulgada en mayo de 2004, establece expresamente en su artículo 37 que el proceso de amparo, garantía reconocida en la Constitución para proteger a las personas de la vulneración o amenaza de los derechos reconocidos en la constitución, puede ser utilizado en el caso de discriminación por orientación sexual.

Desde enero de 2017 el Decreto Legislativo número 1323 prohíbe la discriminación y la incitación a la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, además de incorporarlas como agravantes en delitos contra personas del colectivo LGTBI.

Existen organizaciones y movimientos importantes en apoyo de este colectivo como el Movimiento Homosexual de Lima o el grupo BebaArmy, muy influyente en las redes sociales.

Si bien la situación sigue siendo mejorable, se han sucedido actuaciones de carácter positivo para acercar la legislación peruana a la de los países del entorno. En esta línea el Ministerio de Justicia ha manifestado su intención de crear una plataforma para reportar denuncias concretas contra los derechos de la población LGTBI. Los gobiernos regionales y locales han emitido ordenanzas específicas en las que se incluyen la categoría de orientación sexual e identidad de género y el Ministerio de la Mujer implementó procedimientos



específicos para la atención a las personas LGTBI. Se han producido importantes avances, aunque aún se siguen dando determinadas resistencias; en marzo de 2018, el Instituto Nacional de Estadística de Perú publicó los resultados de una encuesta que muestra que más del 60 por ciento de las personas LGBT encuestadas habían sufrido algún tipo de discriminación o violencia.

Por tanto, de acuerdo con las fuentes consultadas, las autoridades peruanas reaccionarían ante hechos como los narrados, investigando, deteniendo juzgando y castigando a los responsables.

Por otra parte, el Código Penal peruano, aprobado por Decreto Legislativo nº 635 publicado el 08/04/1991, establece en el artículo 151 que ¿el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años¿ y en su artículo 151.A) castiga con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, así como con pena de inhabilitación y con sesenta a ciento ochenta días de multa. Se tipifican penalmente también los delitos de agresiones físicas.

Teniendo en cuenta el marco jurídico garantista de los derechos del colectivo LGBTI y la tipificación plasmada en el Código Penal peruano sobre delitos tales como los alegados por el solicitante, procede analizar el contenido del relato y la situación concreta descrita por el interesado en su petición de protección internacional.

**QUINTO.** Del análisis de su relato se observa que la solicitante alega haber sido discriminada y sufrido humillaciones, vejaciones y amenazas en su país de origen debido a su condición sexual, así como el temor a volver a ser perseguida en el caso de tener que regresar al mismo.

Si bien se desprende de su relato varios episodios traumáticos relacionados con la orientación sexual de la solicitante y más allá de la credibilidad del relato, es preciso señalar que las agresiones y/o la discriminación referida por la persona solicitante no pueden ser consideradas como un acto de persecución en los términos que señala la normativa de protección internacional. Así, el artículo 6 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre determina que los actos en que se basen los fundados temores a ser objeto de persecución deberán ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales; o bien ser una acumulación lo suficientemente grave de varias medidas, incluidas las violaciones de derechos humanos, como para afectar a una persona de manera similar.



Por otro lado, según se ha señalado en diversas sentencias de la Audiencia Nacional y de acuerdo con las Directrices de elegibilidad del ACNUR (nº 9. Punto 17), la discriminación es un elemento común en las experiencias de muchas personas LGBTI. Como en otras solicitudes de la condición de refugiado, la discriminación será equivalente a la persecución en la medida en que la discriminación, de forma individual o acumulativa, resulte en consecuencias de naturaleza sustancialmente perjudicial para la persona en cuestión. A estos efectos, es necesario que el solicitante aporte unas alegaciones que ofrezcan credibilidad, que concuerden con la información del país de origen y que aporte elementos probatorios acordes con la historia referida. Es considerado que la República del Perú ha adoptado medidas razonables para ofrecer protección suficiente para las personas que alegan violencia, discriminación o abusos basados en su orientación o identidad de género. Por tanto, con carácter general, no se puede señalar que el Estado tolera o se mantiene pasivo ante este tipo de persecuciones. En este caso la persona solicitante no denunció los hechos ante las autoridades sin justificar suficientemente el motivo de no haberlo hecho.

**SEXTO.** En definitiva, centrándose la solicitud de protección internacional en el motivo de persecución por causa de orientación sexual, causa de difícil constatación como se ha señalado en diversas sentencias de la Audiencia Nacional, es necesario que el solicitante aporte unas alegaciones que ofrezcan credibilidad, que concuerden con la información del país de origen y que aporte elementos probatorios acordes con la historia referida.

En el caso de no aportar tal documentación probatoria, es preciso que se cumplan los elementos señalados en el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva de 2011/95. Ese precepto determina que, a falta de pruebas documentales, las declaraciones del solicitante no requerirán confirmación si se ha constatado un auténtico esfuerzo para fundamentar la petición, se han presentado todos los medios pertinentes o se ha dado una explicación sobre la falta de prueba, las declaraciones son coherentes y verosímiles, la solicitud de protección internacional se ha presentado con la mayor rapidez posible y se ha comprobado la credibilidad general del solicitante.

Ninguno de los elementos que pueden eximir de la presentación de las pruebas indiciarias se cumple en el caso del solicitante. Por lo que se puede entender que las alegaciones presentadas, analizadas a la luz de la información de país de origen consultada y unidas a la generalidad del relato expuesto, no son suficientes para dotar de la suficiente entidad a los hechos alegados.

Tal y como señala el *«Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado»* de ACNUR de 2011 y en las *«Directrices sobre*



hva12a9GuEhog2oBGku9gA==

Protección Internacional N° 1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, del año 2002, las personas que reciben un trato menos favorable a causa de la diferencia de trato entre los distintos grupos de una sociedad no son necesariamente víctimas de persecución. Habrá que estar en todo caso a las circunstancias del solicitante. Así, sólo si las medidas de discriminación tuvieran consecuencias de carácter esencialmente lesivo para la persona que se tratase, como, por ejemplo, si limitaran gravemente su derecho a ganarse la vida, a practicar su religión o a tener acceso a los servicios de enseñanza normalmente asequibles, se podría estimar que la discriminación equivale a persecución.

En el caso de Perú existe normativa específica que prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género y no se ha identificado que en la práctica exista una dejación deliberada de las funciones de las autoridades en la aplicación de esa ley. En el caso particular de la solicitante no se desprende de sus alegaciones que ante la discriminación sufrida no hubiera podido recabar la protección de las autoridades peruanas para la restitución de sus derechos y sería esperable que al menos se hubiese intentado obtener la misma.

Por todo ello, se entiende que no ha quedado establecido un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado. En consecuencia, no concurren los supuestos del artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, por lo que se valora de forma desfavorable el reconocimiento del estatuto de refugiado.

SEPTIMO. Del relato de la solicitante no se deduce la posibilidad de que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni tampoco se identifica un riesgo de tortura o tratos humanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen. Finalmente, no puede afirmarse que exista una situación de conflicto armado internacional o interno en Perú.

Tampoco cabe considerar que el mero hecho de pertenecer al colectivo LGBT, por sí sólo, pueda constituir motivo de protección internacional, criterio éste compartido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de noviembre de 2008 dictada en el recurso de casación 5265/2005.

Por tanto, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria.



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL  
DE ASILO Y REFUGIO

En consecuencia, el Ministro del Interior, coincidiendo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ha dictado la siguiente

Código Seguro de Verificación (CSV) según Art. 21, RD 203/2021. Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/mis-tramites/verificacion-de-documentos/>  
- Firmado por: Isabel Goicoechea Aranguren Cargo: Subsecretario del Interior Fecha: 26-10-2021



## **RESOLUCIÓN**

**DENEGAR EL DERECHO DE ASILO ASÍ COMO LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, a FRANCESCA ALEXANDRA MONTERO VASQUEZ , nacional de Perú.**

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), sin perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). De carecerse de los requisitos necesarios para permanecer en España, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 12/2009. En caso de proceder la salida obligatoria del territorio español, deberá efectuarse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución, según establece el artículo 24 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**EL MINISTRO DEL INTERIOR**  
**P.D. (ORDEN INT 3162/2009 DE 25 DE NOVIEMBRE)**  
**LA SUBSECRETARIA DEL INTERIOR**  
**ISABEL GOICOECHEA ARANGUREN**



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

Nº EXPEDIENTE O.A.R.: 202803062180



**RESGUARDO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD**  
**DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**  
**(Art 18.1 a) Ley 12/2009)**

**NIE: Y7999879-X**

**Nombre: FRANCESCA ALEXANDRA**

**Apellidos: MONTERO VASQUEZ**

**Hijo de: ISRAEL y RUTH DEL CARMEN**

**Fecha de nacimiento: 17/02/1998**

**País nac.: PERU**

**Nacionalidad: PERU**

**Sexo.: FEMENINO**

**Nº de pasaporte: 116637710**

**F. Exp.: 01/08/2017**

**F. Cad.: 01/08/2022**

**Dirección: CALLE PRINCIPAL, Nº 18, PISO PBJ, PUERTA**

**C**

**Localidad: MADRID**

**Teléfono:**

**Nº EXPEDIENTE O.A.R.: 202803062180**

**VALIDEZ hasta: 06/04/2020**

**Si transcurrido el plazo anterior de validez no se ha notificado la resolución de no admisión a trámite, quedará en este caso prorrogada la fecha de caducidad de este documento hasta el día 06/09/2020.**

**Expedido en MADRID, a 06 de Marzo de 2020**

**ADVERTENCIAS**

- A la fecha de su caducidad el titular deberá comparecer ante la dependencia que lo expidió. En caso de incomparecencia o de no atender las comunicaciones que se le efectúen en su domicilio se procederá al archivo de la solicitud.
- Este documento garantiza la "no devolución" de su titular.
- Este documento carece de validez para el cruce de fronteras (Reglamento CE 399/2016, Código de Fronteras Schengen y Acuerdo de adhesión de España al acervo Schengen)

